contestación Rad 2021-0118

Mauricio Betancourth <javiermauriciobp@gmail.com>

Jue 28/10/2021 5:05 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Contestacion rad 2021-00118

Javier Mauricio Betancourth Patiño
T.P 163244

Marmato – Caldas

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato – Caldas

Asunto: Contestación de Demanda.

Demandante: **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**

Demandados: **ALAIN GUEVARA BECERRA, ISAURA MARIA GUEVARA BECERRA, JOSE AARON GUEVARA BECERRA** y **MOISES GUEVARA BECERRA.**

Radicado No. 2021-0118

Javier Mauricio Betancourth Patiño ciudadano en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía no. 75.08.953 de la ciudad de Manizales y con tarjeta profesional no. 163.244 del CSJ, con email javiermauriciobp@gmail.com obrando en los términos de los poderes adjuntos y en representación de los demandados en el proceso de radicado referido me permito contestar:

A LOS HECHOS, O COMO EL ACCIONANTE LOS DENOMINA, REQUISITOS ESPECIALES DE LA DEMANDA.

1. Respecto de la identificación de la persona jurídica **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S,** no tengo manifestación.
2. Es cierto, está dentro de los anexos.
3. Es el señalado en el escrito de demanda.
4. El área Señalada no tiene construcciones. Es cierto.
5. Es cierto, está dentro de los anexos.
5.1 Es cierto, está dentro de los anexos.
6. No es un hecho, es la idea a desarrollar por el demandante.
7. Es cierto.
8. Está por demostrarse.
9. No hubo acuerdo inicial.

FRENTE A LAS PETICIONES PRELIMINARES

En este punto de escrito de la demanda quiero hacer énfasis en los términos de notificación de la demanda.

Lo primero es que la notificación del auto admisorio de la demanda –salvo excepción- debe hacerse personalmente, ya en la dirección física donde viven los demandados o actualmente a través del correo electrónico conocido de los mismos, correo que conoce en este caso el demandante, pues en la parte final de la demanda arrima los mismos.

Establece el artículo 5 de la ley 1274 de 2009 en su No. 2 que: ¨… Si dos (2) días después de proferido el auto **que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente**, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2o del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. …¨. (énfasis mío)

En el artículo 5 de la ley 1274 de 2009 es claro que está hablando de los términos procesales judiciales para los tramites de esa ley. Luego entonces, se debe notificar personalmente y si no se puede, debe proceder el emplazamiento.

La notificación personal se surtió el 25 de octubre de los corrientes, véase pantallazo del email en donde se puede ver la fecha y el remitente, que para este caso es el Dr. Javier Mendoza y el objeto de la misma.

Véase pantallazo a continuación:

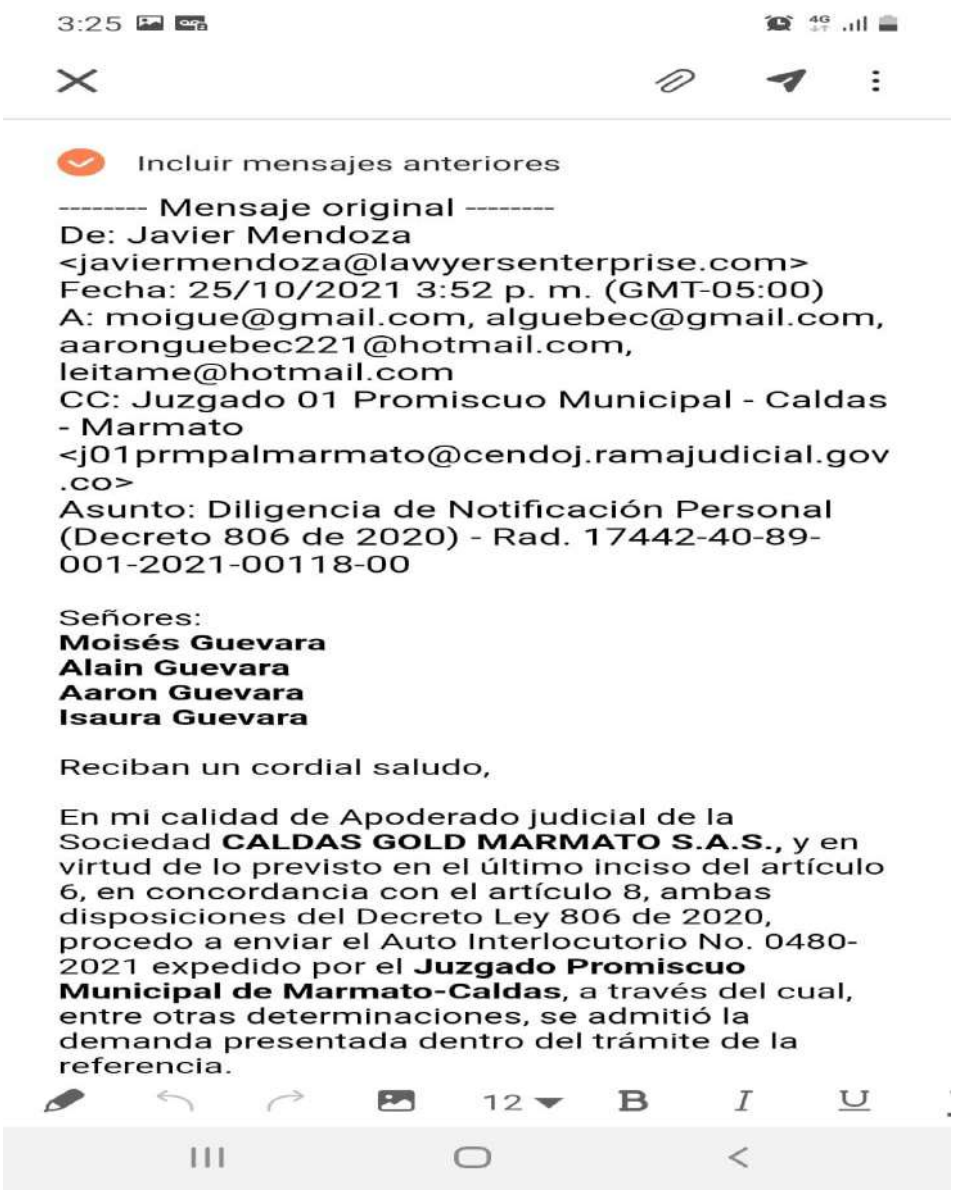

3:25

Incluir mensajes anteriores

-------- Mensaje original --------
De: Javier Mendoza
<javiermendoza@lawyersenterprise.com>
Fecha: 25/10/2021 3:52 p. m. (GMT-05:00)
A: moigue@gmail.com, alguebec@gmail.com, aaronguebec221@hotmail.com, leitame@hotmail.com
CC: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato
<j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Diligencia de Notificación Personal (Decreto 806 de 2020) - Rad. 17442-40-89-001-2021-00118-00

Señores:
Moisés Guevara
Alain Guevara
Aaron Guevara
Isaura Guevara

Reciban un cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado judicial de la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.,** y en virtud de lo previsto en el último inciso del artículo 6, en concordancia con el artículo 8, ambas disposiciones del Decreto Ley 806 de 2020, procedo a enviar el Auto Interlocutorio No. 0480-2021 expedido por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato-Caldas**, a través del cual, entre otras determinaciones, se admitió la demanda presentada dentro del trámite de la referencia.

12

Si bien el termino de contestación es de 3 días como claramente lo señala no solo el apoderado de los demandantes en escrito de demanda, sino que también lo establece el mismo artículo 5 de la ley 1274 de 2009 en su No. 1 dicho termino solo puede empezar a contarse dos días después del arribo del email (correo electrónico) que envíe o el despacho o en este caso como carga procesal al demandante. El pasado lunes 25 de octubre de 2021, arribo correo electrónico como acabamos de demostrar.

Pero, ¿por qué dos días después del arribo del email y no al día siguiente?

El apoderado de la contraparte conoce bien el decreto 806 de 2020, (*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información* ***y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales*** *y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*) tanto que lo expone en su correo de notificación. (énfasis mío)

Dicho decreto (vigente hasta el 4 de junio de 2022) establece que: ¨… ARTÍCULO 8. **Notificaciones personales**. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. …¨. (Énfasis mío) Dicho decreto fue declarado exequible por la sentencia C-420-20

Dicho entonces todo lo anterior, los 3 días de que tata la ley 1274 de 2009 empiezan a corres a partir del jueves 28 de octubre y culminan el martes 2 de noviembre.

Por otra parte y dentro de este mismo acápite, quiero dejan planteada la posibilidad de que el apoderado de la contraparte ya presento el cuestionario a realizarle al perito pues formula una serie de preguntas que dan a entender este aspecto.

FRENTE A LA PETICION ESPECIAL

En el auto admisorio de la demanda no se decretó medida previa, por esta razón no hare pronunciamiento respecto de este aspecto.

Lo que si queda claro es que al no haber habido decreto de medida cautelar no pueden empezar los demandantes a ocupar el predio, hasta tanto no haya una decisión de fondo.

FRENTE A LAS PETICIONES DE FONDO

En el acápite de las pruebas haremos pronunciamiento respecto del perito de los demandantes y la correspondiente solicitud de comparecencia del mismo a la audiencia correspondiente que agende el despacho con el fin de realizar la correspondiente contradicción.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Indemnización integral

Como ya señalamos arriba, el artículo 5 numeral 5 de la Ley 1274 de 2009, señala que el perito debe tener en cuenta "(…) las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la Indemnización Integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que puedan presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. (…)". Subrayado fuera de texto.

Es decir, la indemnización a establecer no es de cualquier tipo, ni se puede reducir a una simple tasación en forma de peritazgo del daño emergente y el lucro cesante, sino que, debe avanzar en una dinámica de establecer una indemnización de carácter integral, y ello tiene una serie de implicaciones, empezando, por que la figura de la indemnización integral, establece para su liquidación además de los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, también los denominados perjuicios morales, estos últimos, por lo general ignorados, al momento de la

intervención de los peritos en su proceso de avaluó. Conceptos que entraremos analizar detalladamente a continuación.

Al respecto cabe resaltar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-641 de 2010 (Sentencia C-641 , 2010), con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza; "No obstante que la imposición de la servidumbre es lícita, permitida por la Constitución en los términos y condiciones en ella previstos y desarrollados en la ley para las limitaciones al derecho de propiedad, razón por la cual el particular afectado tiene el deber jurídico de soportar el gravamen, sin que, específicamente, por ejemplo, en el caso de las servidumbres de hidrocarburos, pueda oponerse a ella, comporta un detrimento patrimonial antijurídico, porque el particular, si bien debe soportar el gravamen, no está en el deber jurídico de asumir ese detrimento patrimonial." Subrayado fuera de texto.

Daño emergente.

Según lo prescrito en el artículo 1614 del Código Civil Colombiano, por daño emergente se debe entender todo perjuicio o pérdida que provenga de no haberse cumplido una determinada obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o inclusive de haberse retardado su cumplimiento; es decir, es el daño que hace referencia a los costos de la reparación necesaria del daño eventualmente causado y a los gastos en los que se ha podido incurrir con ocasión del perjuicio; situación que se presenta con la imposición de la servidumbre, pues si bien es cierto, la misma es una imposición de orden legal, el afectado no está obligado a soportarla indemnemente, sino, debe ser indemnizado por tal situación.

En otras palabras, el daño emergente alude al precio o valor de un determinado bien o cosa respecto del cual se predica un daño o un perjuicio. Cuando un bien o una propiedad es dañada o destruida, estamos ante un daño emergente y por consiguiente procede una indemnización, la cual debe corresponder o ser igual al precio del bien afectado o destruido.

Igualmente el artículo 1613 C.C. hace alusión de manera estricta al daño emergente y lucro cesante; respecto al primero, hay una lesión de un derecho patrimonial; ya en lo que hace alusión al segundo, se reconoce una reparación por el entorpecimiento de unas ganancias ciertas.

Tenemos entonces que el criterio diferenciador entre uno y otro es la pérdida y/o salida de un derecho patrimonial, daño emergente, o su no ingreso al patrimonio, la pérdida de ganancias, dinero o recursos por recibir, lucro cesante. De cualquier manera, el eje central del daño es que se produce un empobrecimiento en el

patrimonio del afectado y por ello, la reparación lo que pretende y persigue es, restablecer dicha situación patrimonial.

De ahí que se señale que la indemnización de perjuicios patrimoniales, tenga como fin, una función estrictamente reparatoria, cual es, la de restablecer un patrimonio empobrecido por el daño o la afectación y de paso, borrar cualquier indicio o vestigio del daño causado, que se concentró en el patrimonio de una persona, como sería el caso de los propietarios, poseedores y ocupantes afectado por la imposición de una servidumbre.

Lucro cesante.

Igualmente el mismo artículo 1614 en su parte final señal que por lucro cesante, se debe entender la ganancia y/o el provecho que deja de percibir o reportarse a consecuencia de no haberse cumplido una obligación, o que la misma se cumplió de manera imperfecta o que en su cumplimiento se presentó un retardo.

Así las cosas, el lucro cesante se torna en una manifestación evidente y concreta del daño patrimonial, es una forma o tipo de daño patrimonial y de perjuicio económico, el cual se configura como la ganancia o los recursos dejados de percibir y obtener e inclusive la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un determinado hecho lesivo, es decir un daño.

El denominado lucro cesante, hace alusión directa, al dinero, lucro, recursos y/o ganancia que una persona deja de recibir o percibir, por efectos del daño o como consecuencia del perjuicio o daño que se ha causado a un determinado bien, el cual debe ser indemnizado, pues en el evento de no haber recibido o sufrido dicho daño o perjuicio, la persona hubiese podido seguir lucrando respecto al bien, sin ningún problema, ganancia, lucro, dinero que se pierde o deja de percibir, como consecuencia del daño o del perjuicio recibido.

En el evento de las personas afectadas por la imposición de la servidumbre, no hay dudas de que se produce este tipo de daños, pues por acción de la misma, las personas dejan de percibir los recursos que normalmente hubiesen podido seguir percibiendo, de haber continuado con la explotación normal del predio afectado.

Pues si bien es cierto con la sola intención de adelantar un proyecto petrolero no se ha causado ninguna intervención negativa en un determinado predio, es evidente que las proyecciones, los planes, diseños, etc., constituyen elementos que permiten establecer que dicho daño en efecto se va a materializar y que se puede tazar, y que el mismo como lo señala la misma Ley 1274 de 2009, debe reparase

integralmente, esto es, perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante y perjuicios morales, estos últimos serán materia de análisis a continuación.

Perjuicios morales.

De vieja data, el proceso de teorización y regulación de los daños se han movido en determinar solamente dos categorías: daños materiales y daños morales. A pesar de lo anterior, nuestro Código Civil únicamente se refiere a los primeros, en sus artículos 1613 y 1614, denominándolos genéricamente, como perjuicios o daños materiales, que en términos generales no define, pero que en el desarrollo de los artículos ya mencionados, detalla, divide o clasifica en daño emergente y lucro cesante, ya abordados en este capítulo.

Pero es evidente que, respecto a lo que se ha denominado como perjuicios o daños morales, ha guardado silencio, situación que al parecer es regular en los códigos que se derivan o tienen su raíz en el código de Napoleón, texto en el que los perjuicios morales no se tuvieron en cuenta. Lo anterior ha dado pie, para que algunos tratadistas y estudiosos, inclusive algunos jueces y magistrados, impulsaran y de alguna manera, patrocinaran dicha posición, señalando que dichos perjuicios, no se podían, ni debían indemnizar, ya que la Ley, no los había contemplado en la normatividad civil. En tratándose de la indemnización que se debe pagar por efectos de la imposición de una servidumbre petrolera, partiendo de lo prescrito en el artículo 5, numeral 5 de la Ley 1274 de 2009, que fija que la indemnización debe atender los criterios de la Indemnización Integral de todos los daños y perjuicios, han surgido diversidad de interpretaciones, unas restrictivas y otras amplias. De hecho, ante la Honorable Corte Constitucional, se interpuso una Acción Pública de Inconstitucionalidad, en donde se demandó el acápite de la norma que alude a la Indemnización Integral, con el argumento de que dicha indemnización al comprender tanto los perjuicios materiales como los morales, resultaría; "contraria al mandato del artículo 58 de la Constitución, de acuerdo con el cual, en la expropiación por motivos de utilidad pública, la indemnización se fijará consultando lo intereses de la comunidad y del afectado." (Sentencia C-641, 2010)

FRENTE A LA COMPETENCIA

Es la que esta establecida en la ley 1274 de 2009 y le corresponde a los jueces civiles municipales del sitio de ubicación del inmueble y eventualmente a los jueces del circuito de la cabecera en revisión.

PRUEBAS DE LOS ACCIONADOS O DEMANDADOS

Solicitadas:

1. Se cite a audiencia a los peritos para rendir la correspondiente contradicción de sus avalúos.

NOTIFICACIONES

Demandante: **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** y el suscrito, las recibiremos en la Carrera 13 No. 82-91, pisos 3, 4, 5 y 6, Edificio Lawyers Center, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico javiermendoza@lawyersenterprise.com

A los demandados:
MOISES GUEVARA: Sector el Tejar- Vereda El Llano Marmato Caldas- Celular: 317 3931111 correo electrónico moigue@gmail.com
ALAIN GUEVARA: Sector el Tejar- Vereda El Llano Marmato Caldas- Celular: 310 4957763 correo electrónico alguebec@gmail.com
AARON GUEVARA: Sector el Tejar- Vereda El Llano Marmato Caldas- Celular: 314 6602158 correo electrónico aaronguebec221@hotmail.com
ISAURA GUEVARA: Sector el Tejar- Vereda El Llano Marmato Caldas- Celular: 3137825015 correo electrónico leitame@hotmail.com

Apoderado de los demandantes:

Javier Mauricio Betancourth Patiño cel 3012226852 javiermauriciobp@gmail.com Carrera 23 No. 52 – 31 edificio meridiano Manizales.

Del señor Juez,

Javier Mauricio Betancourth Patiño

T.P. No. 163244

C.C. 75088953

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Aa058774715

********** NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE CALI **********

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (1.397). **********

FECHA: VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).*

ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL. **********

OTORGANTE: MOISES GUEVARA BECERRA. **********

APODERADA: YULY PAULIN GUEVARA ORTIZ. **********

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los **VEINTISIETE (27)** días del mes de **MAYO** del año Dos mil **diecinueve (2.019)**, compareció ante mí, **BERNARDO VALLEJO RESTREPO, NOTARIO DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE CALI,** concurriendo al Despacho de la Sede, quien dijo llamarse **MOISES GUEVARA BECERRA,** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.447.049,** de estado civil **Casado con sociedad conyugal vigente** y manifestó que por el presente instrumento público confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** con las más irrestrictas facultades dispositivas y administrativas, a **YULY PAULIN GUEVARA ORTIZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número **24.339.125,** para que en su nombre y representación realice los siguientes actos: **********

A).- Para que adquiera o enajene a título oneroso bienes muebles o inmuebles, presentes o futuros y ejecute todos los actos administrativos que se requieran; al igual que queda facultada para solicitar toda la documentación de las personas interesadas en obtener en arrendamiento el(los) inmueble(s); firmar contratos de arrendamiento ante notario público; fijar el canon de arrendamiento, entregar el(los) inmueble(s) que se arrienda(n), recibir el pago de los cánones, ordenar toda clase de reparaciones locativas a mejoras o construcción que tuviere el(los) inmueble(s); representarla ante cualquier autoridad civil, administrativa, judicial, etc., notificar sobre la terminación del contrato de arrendamiento y exigir la devolución del(los) inmueble(s) cuando haya incumplimiento por parte del (los) arrendatario(s); y en caso de necesitarse la intervención de un profesional del derecho, sustituir el presente poder a un abogado titulado en ejercicio, para la defensa de sus intereses.*

B) Para que ratifique contratos de compraventa o permuta de inmuebles celebrados por ella.**********

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa058774715

PC016109657

Escaneado con CamScanner

C) Para que asegure sus obligaciones a cargo o las que contraiga en su nombre, con hipoteca sobre sus bienes inmuebles o con prenda sobre sus bienes muebles y para que cancele los gravámenes hipotecarios o cualquier clase de limitación al derecho de dominio. **********

D) Para que acepte, se comprometa y realice todos los actos propios para efectuar daciones en pago, solicitudes de refinanciación de sus créditos hipotecarios, quedando facultado para firmar la carta de instrucción, el pagaré y la solicitud para la constitución de hipotecas o su refinanciación, si a ello hubiere lugar. Igualmente para que constituya fideicomisos sobre los bienes de su propiedad. **********

E) Para que constituya servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de sus bienes inmuebles. **********

F) Para que haga a su cargo donaciones entre vivos de bienes muebles e inmuebles, presentes o futuros y para que realice la insinuación o insinuaciones necesarias. **********

G) Para que en la enajenación, constitución de gravámenes o adquisición de inmuebles de su propiedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 90 del Estatuto Tributario, modificado por el Artículo 53 de la Ley 1943 del año 2018 queda facultada para manifestar BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que el precio de la negociación que se incluirá en la Escritura Pública de venta es el REAL. También para manifestar que dicha suma no ha sido objeto de pacto privado y que no existen sumas diferentes a las convenidas. Para que manifieste bajo la gravedad del juramento que es Casado con sociedad conyugal vigente y que en el evento de que este se modifique, así lo exprese y que el inmueble que adquiera o enajene queda o no afectado a vivienda familiar y para que cancele la afectación a vivienda familiar que existiere, si fuere el caso, todo ello de conformidad con lo establecido en las leyes 258 de 1.996 y 854 de 2.003. **********

H) Para que constituya empresas unipersonales y celebre en su nombre contratos de sociedad o de cuentas en participación y aporte cualquier clase de sus bienes. ***

I) Para que lo represente con las mas amplias facultades en las sociedades o compañías en que sea socio o accionista, intervenga en las votaciones, funcionamiento, reforma, disolución, fusión, escisión y liquidación de las sociedades o compañías en que sea socio o accionista, así como en la adjudicación de los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

bienes a que hubiere lugar como consecuencia de la liquidación. **********

J) Para que exija, cobre y perciba cualquier cantidad de dinero u otras especies que le adeuden, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes, o para que haga con los deudores los acuerdos necesarios que garanticen su pago.*********

K) Para que pague a sus acreedores y haga con ellos arreglos de pago sobre sus deudas. **********

L) Para que nove sus obligaciones o las contraídas a su favor y para que transija los pleitos, deudas y diferencias que ocurran con relación a sus derechos y a sus obligaciones. **********

LL) Para que exija y admita cauciones que aseguren los créditos reconocidos o que se le reconozcan a su favor, bien sea por obligaciones reales o personales. ********

M) Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a su favor, admita al o los deudores en pago bienes distintos de los que están obligados a dar y para que remate tales bienes en juicio, si fuere necesario. **********

N) Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al exponente, las apruebe o impruebe y pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. **********

Ñ) Para que condone total o parcialmente las deudas a su favor y para que conceda a los deudores plazo para satisfacer las obligaciones. **********

O) Para que tome para él o dé por cuenta de él dinero en mutuo, con facultad de estipular el tipo de interés, plazo y demás condiciones. **********

P) Para que abra y cancele cuentas corrientes y de ahorros, así como tarjetas de crédito o debito ante cualquier entidad financiera y pueda hacer cualquier trámite sobre consulta de saldos, cambio de clave, solicitud de clave, bloqueo y desbloqueo de tarjetas, retiros en efectivo o cheque, reclamo de cheques, cambio de cheques, solicitud de nueva tarjeta por pérdida, deterioro ó robo, que requiera cualquier entidad financiera. Igualmente para que celebre contratos de Fiducia, Leasing y Factoring, con entidades legalmente reconocidas, constitución de CDT y facultada para constituir modificar y cancelar CDT, para recibir y reclamar extractos bancarios, desprendibles de pago de pensión, realizar consignaciones, todo lo relacionado con Bancos como Popular, Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Av Villas, Caja Social, Citibank, BBVA, Banco de Occidente, etc, realizar transferencia y traslados

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa058774716
PC016109656
02-07-21 PC016109656
TM3YQ9KRL6
THOMAS GREG & SONS

Escaneado con CamScanner

de mis cuentas y para diligenciar documentos referentes al envió de dinero al exterior. **********

Q) Para que gire, ordene girar, endose, proteste, acepte y afiance letras de cambio y en general para que celebre contratos de cambio en todas sus manifestaciones y para que haga toda clase de negocios relacionados con instrumentos negociables.**********

R) Para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la ley o con la costumbre, los pleitos, deudas y diferencias relativos a sus derechos y obligaciones y para que lo represente en la sustentación del juicio o de los juicios arbitrales respectivos.**********

RR) Para que represente a él poderdante ante los funcionarios o empleados de los órdenes legislativo, ejecutivo, judicial y contencioso administrativo en cualquier petición, actuación, diligencia, trámite legal o gestión en que tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o como demandado, como coadyuvante de cualquiera de las partes, bien para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, otorgue poderes a abogados, de tal forma que en ningún caso quede sin defensa de sus intereses. **********

S) Para que lo represente en cualquier diligencia o proceso de conciliación y acepte o rechace las formulas propuestas. **********

T) Para que desista de los procesos, gestiones o reclamaciones en que intervenga a su nombre, de los recursos que en ellos haya interpuesto y de las actuaciones o incidentes que promueva. **********

U) Para que concurra a juntas generales de acreedores de carácter judicial o extrajudicial y acepte o deseche en ellas las propuestas de arreglo que se hagan e intervenga en los nombramientos que deban hacerse. **********

V) Para notificarse y adelantar cualquier tipo de gestión ante las corporaciones financieras, entidades bancarias, Finesa, Credivalores, cooperativas, fondos de cesantías y pensiones, Empresas del Municipio, Compañías de Gas, de Telecomunicaciones, Ministerio de Trabajo, Fondo de Pensiones de Jubilación, Instituto de Seguros Sociales, Colpensiones, Fopep, Salud EPS Sanitas, Sena, Coomeva, Cajas de Compensación Familiar, Caja Nacional de Previsión, Bienestar Familiar, Icetex, Colfuturo, Registraduria Nacional del Estado Civil (reclamación

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

documento de identidad), Fondo Nacional del Ahorro, Administración de Impuestos Nacionales, Oficinas de Tránsito y transportes (en todo lo referente a traspasos, pignoración de vehículos, reclamaciones, retiro de los patios, etc.; y para que asuma la personería siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios que lo interesen, ya se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos. **********

W) Para que otorgue poder especial a un profesional del derecho para que inicie y termine proceso de sucesión ante juzgado o inicie y termine el tramite de liquidación de herencia ante notario, acepte con o sin beneficio de inventario las herencias que se difieran a su favor o para que las repudie, y para que acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan. **********

X) Para que solicite conciliaciones judiciales y extrajudiciales y para conciliar en procesos judiciales o fuera de ellos, desistir, transigir y realizar en su nombre postura en las diligencias de remate. **********

Y) Para que asista a las reuniones ordinarias o extraordinarias de copropietarios que se celebren en el (los) Conjunto(s) Residencial(es) o Unidades en las que sea propietario de inmuebles y participe dentro de las mismas con voz y voto, firme el control de asistencia, en fin para que ésta me represente con las más amplias facultades a fin de ejercer el mandato. **********

Z) Para que me represente en todas las instancias en que sea necesario en defensa de mis intereses, en todas las diligencia que se requieran, así mismo con las facultadas de conciliar, transigir, desistir, recibir, reasumir, interponer los recursos de Ley y en fin todas aquellas facultades lícitas que tiendan a garantizar mis derecho y para que firme y presente declaraciones tributarias, solicitar actualizaciones y modificaciones del Rut, solicitar devoluciones de todo tipo de impuestos, atender requerimientos, pago de tributos, ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) e igualmente para que me represente ante dicha entidad, cuando sea necesario, solicitar firma digital y resolución de Facturación ,presentar recursos, demandas, contestar requerimientos, hacer solicitudes de cualquier tarea relacionada con el área de Impuestos Nacionales. **********

Mi APODERADA a demás de las facultades anteriores tiene la capacidad de recibir,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Aa058774717
PC016109655
02-07-21 PC016109655
M5000G986P
Escaneado con CamScanner

transigir, sustituir y reasumir el presente poder.***

NOTA: Se advierte que con la muerte del mandante o poderdante cesarán las funciones del mandatario o APODERADA. ***

Presente en este acto quien dijo llamarse **YULY PAULIN GUEVARA ORTIZ,** mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadania número **24.339.125** y manifestó: Que acepta la presente escritura y en especial el poder general a ella conferido, que ella contiene. ***

Derechos $ 59.400. Iva:$ 22.838. Recaudos:$ 12.400. Decreto 0188 del 12 de Febrero de 2.013, Resolución 0691 del 24 de Enero de 2.019 modificada por la resolución 1002 del 31 de enero de 2019.***

***************************** APROBACION DEL CONTENIDO *****************************

Leída la presente escritura por las comparecientes, le imparten su aprobación, por lo que en constancia la firman ante mí, el Notario, de todo lo cual Doy Fe. **************

La presente Escritura se autorizó en las Hojas de Papel Notarial Nos Aa058774715, Aa058774716, Aa058774717, Aa058774718. **

Los otorgantes,

MOISES GUEVARA BECERRA

Documento de identificación: 4407049

Teléfono o celular: 3173931111

Dirección: C/ 33H.16.59.

Actividad económica: Jubilado

Estado civil: casado

E-mail: moiguegmail.com

Ciudad: Cali

Profesión u oficio: Jubilado

Persona expuesta políticamente (decreto 1674 de 2016) si___ no X

Cargo:

Fecha de vinculación:

Fecha de desvinculación:

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Aa058774718

VIENE DE LA HOJA NOTARIAL No. Aa058774717, que corresponde a la Escritura Pública No. 1.397 del 27 de Mayo del 2.019 que contiene el Poder General conferido por MOISES GUEVARA BECERRA con C.C. 4.447.049 a YULY PAULIN GUEVARA ORTIZ con C.C. 24.339.125. ***

Paulin

YULY PAULIN GUEVARA ORTIZ

Documento de identificación: 24339125

Teléfono o celular: 3505621833

E-mail: Paulin1470@Gmail.c-

Dirección: Calle 33H # 16-52

Ciudad: Cali

Actividad económica: Empleado

Profesión u oficio: Militar

Estado civil: Soltera.

Persona expuesta políticamente (decreto 1674 de 2016) si___ no___

Cargo:

Fecha de vinculación:

Fecha de desvinculación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
BERNARDO VALLEJO RESTREPO
Notario
Departamento del Valle del Cauca

BERNARDO VALLEJO RESTREPO

NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE CALI

LMR

DE COLOMBIA
IA DIECIOCHO
CALI
del Valle del Cauca

107739A9MOBHaYHB

Cadena s.a. 16 11 18

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

Marmato – Caldas

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato – Caldas

Asunto: Poder

ALAIN GUEVARA BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía no. 14.970.340, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial al doctor **Javier Mauricio Betancourth Patiño** ciudadano en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía no. 75.088.953 de la ciudad de Manizales y con tarjeta profesional no. 163.244 del CSJ, con email javiermauriciobp@gmail.com para que conteste la demanda interpuesta por **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, con fundamento en la Ley 1274 de 2009 con el propósito de establecer la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado **"GUAICO LOTE 1"**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-21253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 17442000100000007002100000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de los señores **ALAIN GUEVARA BECERRA, ISAURA MARIA GUEVARA BECERRA, JOSE AARON GUEVARA BECERRA** y **MOISES GUEVARA BECERRA** cuyo radico es el No. 2021-0118.

Mi defensor queda facultado para recibir, conciliar, transigir, solicitar copias, desistir, sustituir reasumir, presentar y contestar demanda, formular nulidades, asistir a audiencias, impugnar y las propias del cargo encomendado, así como designar por su propia cuenta y responsabilidad defensor suplente y todas las demás funciones consagradas en el art 77 y siguientes del CGP.

Del Señor Juez,

ALAIN GUEVARA BECERRA

C.C. 14.970.340

Acepto

Javier Mauricio Betancourth Patiño

t.p. No. 163244 csj

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

6636111

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Armenia, compareció: ALAIN GUEVARA BECERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 14970340 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

pkz99wqwvzqn
27/10/2021 - 10:32:10

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ALAIN GUEVARA BECERRA.

NOTARIA CUARTA N4 GILBERTO 4 RAMÍREZ ARCILA N4 NOTARIO ARMENIA QUINDÍO

Notaría Cuarta de Armenia - Quindío

GILBERTO RAMÍREZ ARCILA

Notario Cuarto (4) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz99wqwvzqn

NOTARIA CUARTA ARMENIA QUINDIO
CALLE 20 No. 15-35
DILIGENCIA Y COTEJO QUE SE ADELANTO POR
SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO
TELEFONOS: 7411560 - 7445361

Marmato Caldas

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Marmato – Caldas

Asunto: Poder

ISAURA MARIA GUEVARA BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía no. 24.741.769, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial al doctor **Javier Mauricio Betancourth Patiño** ciudadano en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía no. 75.088.953 de la ciudad de Manizales y con tarjeta profesional no. 163.244 del CSJ, con email javiermauriciobp@gmail.com para que conteste la demanda interpuesta por **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, con fundamento en la Ley 1274 de 2009 con el propósito de establecer la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado **"GUAICO LOTE 1"**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-21253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 17442000100000007002100000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de los señores **ALAIN GUEVARA BECERRA, ISAURA MARIA GUEVARA BECERRA, JOSE AARON GUEVARA BECERRA** y **MOISES GUEVARA BECERRA** cuyo radico es el No. 2021-0118.
Mi defensor queda facultado para recibir, conciliar, transigir, solicitar copias, desistir, sustituir reasumir, presentar y contestar demanda, formular nulidades, asistir a audiencias, impugnar y las propias del cargo encomendado, así como designar por su propia cuenta y responsabilidad defensor suplente y todas las demás funciones consagradas en el art 77 y siguientes del CGP.

Del Señor Juez,

ISAURA MARIA GUEVARA BECERRA
C.C. 24.741.769

Acepto

Javier Mauricio Betancourth Patiño
T.P. No. 163244 csj

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículos 68 Dec. 960 de 1970 y 34 Dec. 2148 de 1983.
Ante el Notario Único de Marmato Caldas, compareció ISAURA MARIA GUEVARA BECERRA, a quien personalmente identifiqué y quien presentó su cédula de ciudadanía No. 24.741.769, expedida en MARMATO, y expuso que el contenido de éste documento es cierto y que la firma puesta es suya, y estampa la huella del índice de la mano derecha. En constancia firma,

Fecha 27 OCT 2021

EL NOTARIO

SANDRA MILENA LONDOÑO MORENO
NOTARIA ENCARGADA
MARMATO - CALDAS

DE ACUERDO AL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN 6467 DEL 11/06/2015 SE REALIZA EL SISTEMA TRADICIONAL

1 Fallas en el internet 27 OCT 2021 (X)
2 Imposibilidad de captura de huella ( )
3 Diligencia fuera del despacho ( )
4 Fallas eléctricas ( )
5 Fallas en el Sistema ( )

Marmato – Caldas

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato – Caldas

Asunto: Poder

MOISES GUEVARA BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía no. 4.447.049, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial al doctor **Javier Mauricio Betancourth Patiño** ciudadano en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía no. 75.088.953 de la ciudad de Manizales y con tarjeta profesional no. 163.244 del CSJ, con email javiermauriciobp@gmail.com para que conteste la demanda interpuesta por **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, con fundamento en la Ley 1274 de 2009 con el propósito de establecer la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado **"GUAICO LOTE 1"**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-21253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 17442000100000007002100000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de los señores **ALAIN GUEVARA BECERRA, ISAURA MARIA GUEVARA BECERRA, JOSE AARON GUEVARA BECERRA** y **MOISES GUEVARA BECERRA** cuyo radico es el No. 2021-0118.

Mi defensor queda facultado para recibir, conciliar, transigir, solicitar copias, desistir, sustituir reasumir, presentar y contestar demanda, formular nulidades, asistir a audiencias, impugnar y las propias del cargo encomendado, así como designar por su propia cuenta y responsabilidad defensor suplente y todas las demás funciones consagradas en el art 77 y siguientes del CGP.

Del Señor Juez,

MOISES GUEVARA BECERRA

C.C. 4.447.049

Acepto

Javier Mauricio Betancourth Patiño

t.p. No. 163244 csj